



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3569 – 2018
LIMA

SUMILLA: “Se vulnera el principio del debido procedimiento administrativo, cuando la Administración no ha agotado todos los mecanismos necesarios para determinar la comisión de una infracción de la administrada, por lo que no basta con sustentar la sanción con un informe relacionado con una inspección en el predio del denunciante, sino determinar el origen de la infracción; además, si es posible notificar los informes cuando aquellos son parte integrante de un acto administrativo, como es el caso, de una resolución de sanción”.

Lima, siete de noviembre
de dos mil diecinueve.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

I. VISTA: La causa número tres mil quinientos sesenta y nueve – dos mil dieciocho; con los acompañados; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada con los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana – Presidente, Rueda Fernández, Toledo Toribio, Bermejo Ríos y Bustamante Zegarra; de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, interpuesto a fojas doscientos veintitrés por la **Municipalidad Distrital de Ate**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento ochenta y siete, emitida por la Tercer Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia, de fecha treinta de junio de dos mil quince, obrante a fojas ciento veinticuatro, que declaró infundada la demanda, y reformándola la declara **fundada**; en los seguidos por Frio Agro Industrial Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la Municipalidad Distrital de Ate, sobre acción contencioso administrativa.

**I.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL
RECURSO DE CASACIÓN:**

Mediante resolución suprema de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y cinco del cuaderno de casación formado en esta Sala



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3569 – 2018
LIMA

Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Ate**, por las siguientes causales:

a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil. Manifiesta que la Sala Superior al analizar los hechos y realizar la interpretación de las normas; y en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia y declarar fundada la demanda, ha vulnerado sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la defensa.

b) Infracción normativa del artículo 194 de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y su Ordenanza Municipal. Sostiene que la empresa demandante alega que jamás ha sido notificada con los Informes N° 397-2013-AGMA/SGCOS- GDE/MDA, N° 060-2013-ACD-MDA/GDE-SGCOS y otros, para poder ejercer su defensa y contradecir en su apelación. Al respecto, se advierte que el régimen de notificación establecido en la norma en mención, se encuentra dirigida única y exclusivamente para aquellas actuaciones administrativas que tienen la calidad de acto administrativo, pudiendo excluir de dicho régimen a aquellas actuaciones que no son consideradas como actos administrativos, tales como las que se encuentran señaladas en el numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 27444; por tanto, debe colegirse que la Administración Pública en general se encuentra obligada a notificar solo los actos administrativos propiamente dichos, más no las actuaciones que no tengan tal condición, como por ejemplo los informes, opiniones, etc., supuesto que conlleva a determinar un régimen de excepción a la regla de notificación antes señalada.

c) Infracción normativa de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Sostiene que al no tener la condición jurídica de acto administrativo propiamente dicho, la notificación de las actuaciones administrativas descritas por la empresa demandante (los informes que alude) no pueden ni deben tener el carácter de obligatorio; en efecto, de los informes que cuestiona el demandante, no se verifica que mediante ellos se declare y/o



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3569 – 2018
LIMA

resuelva una situación jurídica que pudiera ser considerada como una declaración administrativa que produzca efectos jurídicos sobre derechos y/o obligaciones de la empresa ahora demandante. Agrega que, no existía impedimento para que el ahora demandante accediera al expediente administrativo.

d) Infracción normativa de la Ordenanza Municipal N° 170-2007-MDA; Alega que, se infringido la normativa prevista en la referida ordenanza al no sustentar los artículos 14, 15 y 16, respecto a que la notificación preventiva solo será emitida por la autoridad cuando los hechos a sancionar sean razonables para la administración municipal, exigir su subsanación y/o descargos antes de imponerse una sanción; siendo entregado una copia legible al infractor en el domicilio, materia de infracción, a fin que efectúe sus descargos dentro del término de los cinco días de notificado.

I.3. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

La Fiscalía Suprema mediante Dictamen Fiscal Supremo N° 3078-2018-MP-FN-FSCA, de fojas ochenta y seis del cuaderno de casación, opina porque se declare *infundado* el recurso de casación interpuesto, en consecuencia, *no casar* la sentencia de vista que revoco la sentencia de primera instancia que declaró *infundada* la demanda; y, reformándola, declaró *fundada* la demanda.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- ANTECEDENTES

Previo al análisis y evaluación de la causal expuesta en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales:

1.1. Demanda: De fecha catorce de enero de dos mil catorce, obrante a fojas treinta, subsanada a fojas cincuenta y cinco, la parte demandante **Frio Agro Industrial Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, interpone demanda contenciosa administrativa, a fin que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 149-2013 de fecha nueve de octubre de dos mil trece, y como consecuencia de ello, se declare la nulidad de todo lo actuado.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3569 – 2018
LIMA

La parte demandante sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

a) La Resolución de Gerencia N° 149-2013 afecta los derechos constitucionales a la legalidad, derecho de defensa, derecho de certeza, debida motivación, debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, seguridad jurídica, y dignidad e imagen empresarial, debido a que jamás ha sido notificado con el Informe N° 397-2013-AGMA/SGCOS-GDE/MDA e Informe N° 060-2013-ACD-MDA/GDE-SGCOS para que, de esa manera, pueda haber contradicho lo expuesto por la Administración en su recurso de apelación.

b) Jamás ha sido notificado con la Notificación Preventiva N° 009205 del veintitrés de abril de dos mil trece, así como tampoco con la Resolución de Sanción N° 010824 del diecinueve de julio de dos mil trece, por lo que, se afectó el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa.

c) No puede aducir la demandada que entre la Notificación Preventiva N° 009205 y la Resolución de Sanción N° 010824 se realizó la inspección ocular contenida en el Informe N° 060-2013-ACD-MDA/GDE-SGCOS de fecha doce de junio de dos mil trece, por la cual se verificó que la demandante no cumplió con abstenerse de la comisión de la infracción sancionada; debido a que no ha sido notificada con dicho informe, razón por la cual es nula la resolución administrativa cuestionada.

d) Tiene todo el derecho de haber sido notificado de los dos informes mencionados en la Resolución de Gerencia N° 149-2013, dado que, no puede dejarse de lado el derecho que tiene todo administrado de ser enterado oportunamente de los actos administrativos que emite la Administración Pública, ya que constituye una garantía ante la Administración.

e) No se ha motivado el fundamento de la apelación en relación al hecho de aparecer John Ampuero Joyo, Subgerente de Control, Operaciones y Sanciones como supuesta autoridad suscriptor de la Resolución de Sanción, cuando en realidad, el referido funcionario ni siquiera estuvo presente físicamente en el lugar, lo cual se puede acreditar con un peritaje especializado de que la firma



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3569 – 2018
LIMA

que aparece no le corresponde en el tiempo de rúbrica con el tiempo del llenado del formato; pues se ha tratado de un formato pre elaborado donde las hojas aparecen rubricadas en blanco y que los inspectores llenan a su libre albedrío, en la forma y modo que mejor les parezca, pero que evidentemente resulta otra irregularidad, pues, en el caso materia de reclamo la persona aludida no estuvo presente y mal puede aparecer formalmente como la persona que impone la sanción.

1.2. Contestación de la Municipalidad Distrital de Ate: De fecha once de julio de dos mil diecisiete (fojas setenta y uno) el demandado, contesta la demanda argumentando que:

- Mediante Expediente N° 6222-2013 presentado por Leonardo Ramos Baltazar y Dominga Huamán Aleluya de Ramos, denuncian contra la empresa por provocar ruidos molestos durante el día y la noche, así como la filtración de agua y humedad, y frente a este hecho mediante Notificación Preventiva N° 009205, al Subgerencia de Control, Operación y Sanciones de la entidad municipal, puso en conocimiento de la empresa demandante la comisión de la infracción “filtración de agua y/o formación de hongos en techos y paredes”.
- Indica que mediante Informe N° 060-2013-ACD-MDA/G DE-SGCOS el ingeniero Alexander Castillo Domínguez del Área Técnica de Control Urbano manifestó que con fecha veintitrés de abril de dos mil trece se realizó una inspección ocular, conjuntamente con la inspectora municipal Isabel Cruz Soto al predio ubicado en la avenida Los Sauces N° 120, urbanización Los Sauces – distrito de Ate, donde se observó que, en el primer nivel las paredes del garaje y patio presentan humedad en un área de 10.00 x 1.50 ml, así como la presencia de mohosidad y hongos; en el segundo nivel de las paredes correspondientes a los dormitorios, sala, comedor, presentan vestigios de salitre y descascaramiento producto de haber existido humedad.
- Con fecha once de junio de dos mil trece se realizó la inspección ocular conjuntamente con el inspector municipal Sisino Arroyo Martínez al predio ubicado en la calle Santa Sofía N° 161-163, Mz L, Lote 19, Urbanización Los



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3569 – 2018
LIMA

Sauces – Ate, de propiedad de Frio Agro Industrial Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada donde se verificó que se desarrolla actividad netamente industrial, donde por el lado colindante con el predio denunciante, se encuentra distribuidas las áreas de plaqueado, precocido, selección y lavado, así como la cámara de refrigerado N° 07, así como en cada área cuenta con el respectivo drenaje tipo alcantarilla a nivel de piso terminado, en buenas condiciones.

- Señala que entre la Notificación Preventiva N° 00 9205 y la Resolución de Sanción N° 01M-010824, se realizó la inspección contenida en el Informe N° 060-2013-ACD-MDA/GDE-SGCOS, donde se verificó que la empresa no ha cumplido con abstenerse de la comisión de la infracción sancionada, por lo que, se cumplió con el principio del debido proceso.

1.3. Sentencia de primera instancia: emitida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha treinta de junio de dos mil quince, obrante a fojas ciento veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda. Sostiene el Juzgado -entre otros aspectos- que:

- Al no tener la condición jurídica de actos administrativos propiamente dichos, pues la notificación de las actuaciones administrativas descritas por la demandante (Informes N° 397-2013-AGMA/SGCOS-GDE/MDA e Informe N° 060-2013-ACD-MDA/GDE-SGCOS) no puede -ni debe- tener el carácter de obligatorio. En efecto de la revisión de los informes antes referidos no se verifica que mediante ellos se declare y/o resuelva una situación jurídica que pudiera ser considerada como una declaración administrativa que produzca efectos jurídicos sobre derechos y/u obligaciones de la empresa demandante.
- De la revisión y análisis del Informe N° 060-2013-ACD-MDA/GDE-SGCOS, es válido determinar que las descripciones y de manera congruente con el Informe N° 198-2013-CSIMDA-GDE-SGCOS, se establecen situaciones jurídicas que importan la realización de una verificación *in situ* en el local de la empresa; por otro lado, y de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley del



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3569 – 2018
LIMA

Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la presunción de validez de los informes antes referidos, no ha sido desvirtuada razón por la que el contenido de ellos es suficiente valor probatorio.

- La solicitud de realización de la inspección ocular, así como la exhibición de la credencial del Código de Identificación del inspector Andrés Montoya Abanto, no fueron solicitados en la primera oportunidad para efectuarlos (que incluso pudo haber sido al momento de efectuar los descargos contra la Notificación Preventiva N° 01M-009205), habiéndose realizado ello, recién con la presentación del escrito de subsanación y ampliación del recurso de apelación de fecha quince de agosto de dos mil trece.

1.4. Sentencia de vista: emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento ochenta y siete, que resuelve **revocar** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, y reformándola la declara **fundada**. Sostiene la Sala Superior -entre otros aspectos- que:

- Tanto en su escrito de apelación en sede administrativa contra dicha resolución de sanción y su apelación en la presente causa judicial, se tiene que la parte demandante cuestiona la actuación de la Administración demandada como la sentencia apelada (que básicamente confirma la actuación de la Administración) denunciando la violación del deber de motivación en la expedición de la resolución de sanción, siendo a que no se ha acreditado objetivamente la comisión de la infracción atribuida, y otros argumentos de carácter formal como el hecho que la resolución de sanción fue preelaborado toda vez que no aparece identificado debidamente el fiscalizador a cargo y que a su vez no tiene el inspector a cargo la debida calificación para determinar la existencia de una filtración.
- En el caso de la resolución de sanción antes referida, no se verifica el cumplimiento mínimo y razonable que todo acto administrativo debe tener, tanto más uno de naturaleza sancionatoria. Siendo a que, de la revisión de dicho acto



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3569 – 2018
LIMA

administrativo se advierte que en él no existe ninguna motivación razonada fáctica ni jurídica a la acreditación y/o comprobación de la infracción por la que se le sanciona a la hoy demandante. No hay nada de motivación y/o fundamentación alguna, sino tan solo la referencia a la infracción imputada y la imposición de la sanción. Y, si bien en el recuadro "Observaciones" se indica como Referencia el número de un Expediente (N° 6222 -14"); sin embargo, ello no resulta razonablemente suficiente para dar cumplimiento al deber de motivación que la Administración tiene, siendo a que en dicha resolución de sanción no se consigna los informes que sustentarían la decisión adoptada por la demandada y que deben formar parte de la referida resolución, más formarían parte integrante no solo en tanto se indique de manera concreta y precisa, sino que además se adjunte a la resolución de sanción en el acto de notificación de la misma. Siendo a que en el caso de autos, nada de ello ha ocurrido, la referencia al número de expediente antes señalado no constituye un acto de motivación mínima a la decisión sancionada adoptada por la Municipalidad demandada. Razones por las que la referida resolución de sanción deviene en Nula, y que ello debió ser advertida tanto por la Administración demandada en la resolución que resuelve el recurso de apelación de la hoy demandante (Resolución de Gerencia N° 149-2013) y por el *A-quo* al expedir la sentencia materia de grado.

- Cabe precisar que la Resolución de Sanción N° 01M-009205 y la Resolución de Gerencia N° 149-2013 (que declara infundado el recurso de apelación presentado por la hoy demandante contra la resolución de sanción), no solo incurren en la causal de nulidad expuesta en líneas precedentes, sino que a su vez de la revisión de los actuados correspondientes al procedimiento administrativo sancionador, se advierte que no aparece haberse efectuado la actuación probatoria suficiente para la acreditación de la infracción atribuida a la parte hoy demandante y por ello conduzca a la imposición merecida y razonable de la sanción correspondiente.

- La actuación probatoria idónea de la Administración ha comprendido únicamente la verificación *in situ* de la propiedad de los referidos terceros denunciados en la pared colindante con la hoy demandante, efectuado con



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3569 – 2018
LIMA

fecha veintitrés de abril de dos mil trece en la que el Inspector Municipal a cargo informa que *"se constató en el lote 18 área del patio vestigios de salitres y humedad en la pared colindante con el Frigorífico. Asimismo, en el 2do. nivel vestigios de humedad todo causada por el lavadero de la empresa"*. Nótese que esta constatación es efectuada en la propiedad de los terceros denunciados (Informes N° 198-2013 y N° 143-2013).

- No se advierte documento alguno que en forma idónea acredite haberse a su vez efectuado inspección debida en la propiedad de la empresa hoy demandante, mediante profesional competente y cualificado para efectuar la revisión de supuestas filtraciones de humedad atribuible a la hoy demandante y con ello conduzcan a la certeza y objetividad de que las filtraciones, humedad y hongos son técnicamente consecuencia de la actividad o descuido de la empresa hoy demandante.
- Como se advierte, de dicha inspección se verifica que la misma no se realizó por inspector capacitado o calificado para la detección de la infracción atribuida a la hoy demandante. No fluye de manera clara y convincente que las filtraciones y humedad verificada en la pared de los denunciados (afectados) sea consecuencia directa de la actividad de la empresa demandante, sobre todo –y precisamente- del área misma afectada en los denunciados. Más por el contrario, de otro Informe N° 189-2013, de fecha veinte de junio de dos mil trece, el funcionario a cargo da cuenta que *"se constató que colindante a la pared de la filtración se encuentra una cámara de almacenamiento de congelados, en la cual no se encontró humedad ni problemas de filtración, pues la temperatura promedio es de -10°C a -15°C"*.

SEGUNDO.- ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3569 – 2018
LIMA

aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.

2.2. En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento *“y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”*¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

2.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

TERCERO.- INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS INCISOS 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCORDANTE CON LOS ARTÍCULOS 12 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, 50 INCISO 6 Y 122 INCISO 3 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

3.1. En cuanto al **derecho al debido proceso**, este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3569 – 2018
LIMA

adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable; derecho a la motivación; entre otros.

3.2. Sobre motivación de las resoluciones judiciales, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”², precisa que: *“Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”*.

3.3. En relación a este asunto (sobre motivación de las resoluciones judiciales), el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino*

² Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3569 – 2018
LIMA

de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

3.4. Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50³ inciso 6, 122⁴ inciso 3 y 4 del Código

³ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3569 – 2018
LIMA

Procesal Civil y el artículo 12⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula acerca del Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

3.5. Entonces, como se observa de la sentencia de vista, el Colegiado Superior sustenta su decisión describiendo lo pretendido por la empresa demandante y los fundamentos que la sostiene; luego de ello, señala los argumentos contenidos en la sentencia de primera instancia que llevaron a declarar infundada la demanda; tras ello, precisa los agravios propuestos por la demandante a través de su recurso de apelación. Seguidamente, en el primer y segundo considerando se hace referencia a la finalidad del recurso de apelación, en el tercer considerando se indica lo que es materia de cuestionamiento.

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

⁴ **Artículo 122° del Código Procesal Civil.-** Las resoluciones contienen:

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

⁵ **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-**

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁶ **Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.-** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3569 – 2018
LIMA

3.6. Del cuarto al sexto considerando, la Sala Superior describe lo que Juan Carlos Morón Urbina desarrolla sobre el principio del debido procedimiento administrativo; además, se señalan los derechos que aquel principio abarca; en el séptimo considerando se describe lo sucedido en vía administrativa, haciéndose referencia al principio de debida motivación en el octavo considerando; en el **noveno considerando**, se analiza la Notificación Preventiva N° 01M-009205, estableciéndose que, si bien, no se adjuntó documento idóneo que acredite la infracción atribuida, aquello no vulneró el derecho de defensa de la administrada; en el **décimo considerando**, se examina la Resolución de Sanción N° 01M-010824 haciendo mención a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 de la Ley N° 27444, para luego concluir que, la misma carece de motivación, pues no se consigna los informes que sustentaría aquella decisión.

3.7. Relacionado con el **décimo primer considerando**, se evidencia que el Colegiado de mérito analiza la Resolución de Gerencia N° 149-2013 y la Resolución de Sanción N° 01M-010824, determinándose que, además de carecer de motivación, advierte que no aparece haberse efectuado la actuación probatoria suficiente para la acreditación de la infracción atribuida a la demandante, indicando para ese extremo a los artículos 230 inciso 8, 162, 163 y 166 de la Ley N° 27444. En el **décimo segundo considerando**, se emite pronunciamiento respecto de los Informes N° 198-2013, N° 143-2013, N° 397-2013 y N° 060-2013, concluyéndose que, no aparece documento alguno que acredite haberse efectuado la inspección debida a la propiedad de la empresa demandante, mediante profesional competente y calificado para que realice la revisión de las supuestas filtraciones, humedad y hongos atribuidas a la empresa demandante.

3.8. Por consiguiente, se desprende que los argumentos expuestos en la sentencia de vista, surgieron como consecuencia de las alegaciones expuestas por las partes, y de los documentos que éstos aportaron al proceso. Entonces, sin perjuicio de que el criterio adoptado por la Sala Superior sea correcto o no, se concluye que la sentencia recurrida contiene la suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, en tal sentido no se vulneran los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, ya que se cumple con



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3569 – 2018
LIMA

expresar las razones en las cuales basa su decisión de establecer, que a su criterio, en el caso de autos, la Resolución de Sanción 01M-010824 y la Resolución de Gerencia N° 149-2013 adolecen de una debida motivación, al no haberse efectuado una correcta actividad probatoria para establecer la infracción atribuida a la demandante; motivo por el cual resulta **infundado** la infracción normativa al principio del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales.

CUARTO.- INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 194 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, DE LA LEY N° 27972 – LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES- Y DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

4.1. Al respecto de las normas materia de casación, que se encuentran vinculadas y por ese motivo se analizarán en forma conjunta, se advierte que el primer párrafo del artículo 194 de la Constitución Política del Estado señala: *“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley”.*

Asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la autonomía de las Municipalidades, establece: *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.*

Además, el artículo 74 de la norma en comento, relacionado con las funciones específicas municipales, prescribe: *“Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su*



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3569 – 2018
LIMA

competencia, conforme a la presente ley y la Ley de Bases de la Descentralización”.

4.2. De las disposiciones antes mencionadas se advierte con claridad que las municipalidades son los órganos de los gobiernos locales que ejercen sus competencias en la circunscripción territorial de las provincias y distritos del país. Así pues, el territorio, entendido como el espacio geográfico sobre el que se asienta una municipalidad y en el que ejerce su *ius imperium* local, constituye uno de los elementos esenciales de los gobiernos locales.

4.3. En este orden de ideas, la consagración de la autonomía política, administrativa y económica de los gobiernos locales abarca las potestades, en su ámbito competencial, como poderes autónomos de autogobernarse por autoridades representativas electas; auto normarse, vía reglas dictadas por su órgano normativo integrado por representantes electos; auto fiscalizarse, a través del mismo órgano normativo; auto administrarse, en su organización interna, en su presupuesto y en los servicios públicos que debe atender; y autogenerar sus recursos, con potestad tributaria; todo ello en el marco de la Constitución y de su ley orgánica⁷. Pese a ello, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional⁸ “(...) *la autonomía de los gobiernos locales no impide que el legislador pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, no sujete o condicione las capacidades de autogobierno y autogestión plenas de los gobiernos locales a limitaciones que se puedan presentar como injustificadas o irrazonables. Ello quiere decir **que la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuanto su actuación tiene e enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley, (...)***”. [Resaltado agregado]

4.4. Asimismo, en cuanto a la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, debe indicarse que acerca del debido procedimiento administrativo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 04644-2 012-PA/TC, fundamento 2.3.2, señala:

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional N°0017-2012 -PI/TC, fundamento 20.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional N°0028-2007 -PI/TC, fundamento 06.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3569 – 2018
LIMA

“Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que ‘(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ...’; y que ‘El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)’ (Énfasis agregado).

Posteriormente, en lo que respecta al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-PI/TC, fundamento 43 que: ‘(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)’ y fundamento 48 que: ‘(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido,



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3569 – 2018
LIMA

el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer' (énfasis agregado)".

4.5. En ese sentido, se observa que lo resuelto por la Sala Superior de ninguna manera contraviene la facultad de la Municipalidad demandada de regular lo concerniente en su localidad; sino que, por el contrario, cuando se decida iniciar un procedimiento administrativo sancionador, como el sucedido en el caso de autos, en el que se imputa a la empresa demandante, el hecho de ocasionar filtraciones de agua y/o formación de hongos en los techos y paredes, aquello, debe respetar los principios básicos protegidos constitucionalmente, como son el derecho a gozar de un debido procedimiento, el cual implica necesariamente qué, aquello que se le imputa a un administrado y por el cual se sanciona debe estar debidamente probado y fundamentado, esto es, se deben actuar todos los mecanismos posibles a fin de establecer que la conducta de aquel no se encuentra conforme a ley, así por ejemplo, no basta con efectuar inspecciones en el inmueble de una denunciante (al tratarse de un procedimiento trilateral), o que habiéndose efectuado inspecciones en ambas partes, solamente se considere la inspección al inmueble del denunciante, sin que se haya determinado con los mecanismos pertinentes, que el daño ocasionado a dicho predio haya sido como consecuencia de las actividades de la administrada denunciada; así, una entidad edil no puede aprovechar de la facultad que le confiere la Constitución para seguir un procedimiento administrativo sancionador sin el respeto a los derechos constitucionales antes indicados, pues de aquello se podrá verificar si la administrada denunciada cometió la infracción que se le imputa por ello, el hecho que el Colegiado Superior haya verificado que en el caso de autos, no se respetaron aquellos principios (debido procedimiento y motivación), no implica de ninguna manera una afectación a las normas invocadas por la recurrente, pues como se ha mencionado, la autonomía de una municipalidad no es absoluta sino relativa; por lo tanto, no se le ha afectado el principio de autonomía que gozan los Gobiernos Locales.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3569 – 2018
LIMA

4.6. En cuanto al cuestionamiento de la notificación de los Informes N° 397-2013-AGMA/SGCOS-DGE/MDA, N° 060-2013-ACD-MDA/MDA/DG E-SGCOS y otros para ejercer su derecho de defensa y contradecir su apelación, los cuales constituirían actuaciones administrativas, y por ende, no tenían el carácter obligatorio para su notificación. Se advierte que la parte recurrente considera que en el presente caso, la Sala Superior ha vulnerado lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 27444, la misma que señala:

“Artículo 1. - Concepto de acto administrativo

(...)

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

4.7. Al respecto, como se evidencia de los fundamentos que justifican la presente causal, la misma se encuentra relacionada con demostrar que los mencionados informes no sería obligatorio su notificación a la parte administrada, debido a que aquellos no resuelven el procedimiento administrativo sancionador al constituir solamente actuaciones administrativas, lo que concuerda con la norma antes señalada.

4.8. Entonces, si bien es cierto que, los aludidos informes constituirían actuaciones administrativas de la Municipalidad recurrente, y por ende, no serían pasibles de notificación; sin embargo, la entidad demandada, no ha considerado lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁹ de la Ley N° 27444, la cual prescribe: **“Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o *informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo***

⁹ Vigente al momento de ocurrido los hechos.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3569 – 2018
LIMA

certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto". [Resaltado agregado]

4.9. Por consiguiente, de la última norma citada se desprende claramente que los informes si pueden ser materia de conocimiento por parte del administrado, cuando el acto administrativo que resuelva un procedimiento administrativo se encuentre sustentado expresamente en algún informe, pues, de esa manera constituiría parte de aquel pronunciamiento; por ello, al ser un solo acto administrativo (resolución e informe) es evidente, que los informes tienen que ser de conocimiento de un administrado; en el caso, de autos, los Informes N° 397-2013-AGMA/SGCOS-DGE/MDA y N° 060-2013-ACD-MDA/MDA/D GE-SGCOS originaron la sanción impuesta a la empresa demandante, por ende, constituyen parte integrante de la Resolución de Sanción N° 010 824; en ese sentido, si debieron ser de conocimiento de la administrada.

4.10. En consecuencia, de lo señalado en el presente considerando, no se observa que la Sala Superior haya vulnerado la autonomía de la Municipalidad, Distrital de Ate ni lo estipulado en el numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 27444; pues como se ha manifestado anteriormente, cuando un informe sea parte integrante de una decisión administrativa, dicha actuación administrativa (informe) tiene que ser notificado al administrado; por tanto, no se advierte que en la sentencia de vista se haya incurrido en las infracciones normativas propuestas, razón por la cual, aquellas deben declararse **infundadas**.

QUINTO.- INFRACCIÓN NORMATIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 170-2007-MDA.

5.1. En cuanto a la presente causal, se verifica que la parte recurrente considera que la Sala Superior ha inaplicado la ordenanza en comento, pues a su criterio no se habrían sustentado los artículos 14, 15 y 16, los cuales se relacionan con la notificación preventiva, además, que dicha notificación solamente se emitirá cuando los hechos a sancionar, sean razonables para la administración municipal, exigir su subsanación y/o presente sus descargos antes de sancionar.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3569 – 2018
LIMA

5.2. Acerca de ello, se tiene que empezar señalando que la infracción normativa por *–inaplicación–*, consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. Armónicamente la doctrina ha sostenido que: *“La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado”*¹⁰. Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: *“Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (...) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo”*. Carlos Calderón y Rosario Alfaro, sostienen que *“La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado”*¹¹.

5.3. Al respecto de los artículos señalados por la entidad recurrente prescriben lo siguiente:

“Artículo 14.- EMISION DE LA NOTIFICACIÓN PREVENTIVA

¹⁰ CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. *“La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia”*. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.

¹¹ CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. *“La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia”*. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3569 – 2018
LIMA

Detectada una infracción por la Autoridad Municipal, éste emitirá una Notificación Preventiva de ser el caso, sólo cuando los hechos a sancionar sean de poca gravedad o resulte más razonable para la administración municipal exigir su subsanación antes que imponer una sanción; una copia legible deberá ser entregado en el lugar en el que fue detectada la infracción o en el domicilio legal del presunto infractor.

En caso de ausencia del presunto infractor, se entregará a su representante, dependiente o persona capaz que se encuentre en el domicilio y/o lugar de la infracción, de lo que dejará constancia. Si se negase a recibir la notificación o a firmar el cargo, la Autoridad Municipal consignará este hecho en la Notificación Preventiva, debiendo firmar dicha Acta la Autoridad.

Artículo 15.- DE LA DENUNCIA Y/O QUEJA

Los vecinos podrán presentar denuncias por incumplimiento a las normas municipales de manera verbal o por escrito, debiendo el denunciante identificarse plenamente y de ser el caso, solicitar se guarden las reservas sobre la misma.

Las denuncias verbales tendrán carácter de declaración jurada y se registrarán en una Hoja de Denuncia que será ratificada por el denunciante debidamente identificado.

En caso la denuncia resultara manifiestamente maliciosa o carente de fundamento, el denunciante será pasible de una sanción equivalente al monto de la multa que hubiese correspondido a la infracción falsamente denunciada.

Artículo 16.- REQUISITOS DE LA NOTIFICACION PREVENTIVA

La Notificación Preventiva deberá contener los siguientes datos:

a. Fecha y hora de emisión.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3569 – 2018
LIMA

- b. Nombres y apellidos o razón social del presunto infractor.*
- c. Documento de Identidad del presunto infractor.*
- d. Domicilio legal del presunto infractor y/o del lugar en que se detectó la comisión de la presunta infracción.*
- e. Código de la presunta infracción detectada según el Cuadro de Escala de Multas Administrativa vigente.*
- f. Descripción clara y concisa de la infracción detectada.*
- g. Dependencia Municipal que emite la Notificación Preventiva.*
- h. El nombre y documento de identidad del Inspector o Técnico Municipal que realiza la fiscalización.*
- i. Indicación de que el notificado puede efectuar sus descargos o acreditar la subsanación de la infracción dentro del plazo de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación.*
- j. Datos del receptor, nombres y apellidos, cargo o relación con el notificado, documento nacional de identidad y firma”*

5.4. En ese sentido, acerca de la inaplicación a la que hace referencia la Municipalidad recurrente, se desprende que relacionado con la notificación preventiva, la misma tiene por objeto poner en conocimiento del administrado una presunta infracción como consecuencia de una determinada conducta u omisión de aquel administrado a las disposiciones municipales; por consiguiente, de acuerdo a lo que conlleva la notificación preventiva, no se advierte por parte de la Sala Superior una vulneración a la Ordenanza en comento, pues, no debe dejarse de lado, que lo discutido en el caso de autos, se relaciona con verificar si la empresa demandante ha cometido la infracción atribuida, esto es provocar “filtración de agua y/o formación de hongos en techos y paredes”, que conllevó a que fuera sancionada a través de la Resolución de Sanción N° 010824, y posteriormente, por Resolución de Gerencia N° 149-2013 fue declarado infundado el recurso de apelación. Por ello, no se desprende de qué manera en la sentencia de vista se han inaplicado aquellos artículos de la acotada Ordenanza Municipal, pues, el hecho que se haya notificado con la notificación preventiva no puede considerarse como la acreditación de la comisión de una infracción; por ende, de lo argumentado, no se vislumbra que se haya incurrido



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3569 – 2018
LIMA

en la infracción normativa planteada, debiendo también declararse **infundada** la misma.

III. DECISIÓN:

Por tales consideraciones; en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso materia de autos; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, interpuesto por fojas doscientos veintitrés por la **Municipalidad Distrital de Ate**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento ochenta y siete, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Frio Agro Industrial Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la Municipalidad Distrital de Ate, sobre acción contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene el señor Juez Supremo Ponente Bustamante Zegarra.-**

S.S.

PARIONA PASTRANA

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

BERMEJO RÍOS

BUSTAMANTE ZEGARRA

Rpt/Cmp